

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL</b>
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2018-00143-00
<b>SENTENCIA: Nro. 033</b>	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL</b> , identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089, y su núcleo familiar respectivamente, sobre el predio denominado “ <b>La Playa o Alfonso López</b> ” cuya área equivale a: <b>0 Has 7507 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la Vereda “El Remolino” del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° <b>101-2-001-000-003-00294-0000-00000</b> , ficha predial N° <b>4309345</b> , y el folio matricula inmobiliaria N°. <b>005-10601</b> , de la oficina de instrumentos públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario - comunero

## 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 12 de diciembre de 2018, siendo claro que se ha excedido el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora de este Despacho, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite judicial. En primer lugar, al momento de la notificación personal y correrle traslado del escrito de la solicitud de restitución, con el fin de configurar la litis y garantizar su derecho de defensa y contradicción de los titulares inscritos, con relación al predio reclamado, luego de adelantar múltiples labores con el fin de obtener su comparecencia personal y sin que se obtuvieran resultados exitosos, fue necesario emplazarlo y posteriormente nombrarle representante judicial.

Vicisitudes que frustraron la posibilidad de decidir de fondo dentro del término de cuatro (04) meses otorgado en la citada ley; no obstante, el plenario refleja constante actividad en pro de agotar oportunamente las fases del proceso.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089, quien cuenta con 69 años de edad, reside en la ciudad de Medellín, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **Blanca María Olaya Olaya (Fallecida)**, y su hija **Luz Fanny Quintero Olaya**, quienes conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio denominado “La Playa o Alfonso López”, adquirido mediante adjudicación que se le hizo en sucesión de **FERNANDO QUINTERO LOPEZ**, mediante Sentencia 0010001 del 16 de enero de 2012, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia; cuya área equivale a **0 Has 7507 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda El Remolino del municipio de Ciudad Bolívar, - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **101-2-001-000-003-00294-0000-00000**<sup>1</sup>, ficha predial N° **4309345** y la matrícula inmobiliaria N° **005-10601**<sup>2</sup>.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “La Playa o Alfonso López” ID 145799		
Fernando de Jesús Quintero Gil.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Ciudad Bolívar	
Vereda:	El Remolino	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Circulo Registral de Bolívar	
Matricula Inmobiliaria:	005-10601	
Código Catastral:	05-101-2-002-000-0003-00294-0000-00000	
Ficha Predial	4309345	
Área Registrada:	0,7507 Ha	
Relación Jurídica con el Predio:	Poseedor	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
283884	75° 58' 0,184" W	5° 53' 29,175" N
283885	75° 58' 0,146" W	5° 53' 26,727" N
283886	75° 58' 0,151" W	5° 53' 25,760" N
283888	75° 57' 57,901" W	5° 53' 27,174" N
283887	75° 57' 58,203" W	5° 53' 25,142" N
AUX-3001	75° 58' 0,201" W	5° 53' 29,744" N
AUX-3002	75° 57' 58,991" W	5° 53' 24,766" N
AUX-3003	75° 58' 0,205" W	5° 53' 27,753" N

<sup>1</sup> Ver folio 66-70, cuaderno único

<sup>2</sup> Ver folio 25-26, cuaderno único.

AUX-3004	75° 57' 57,684" W	5° 53' 25,911" N
AUX-3005	75° 57' 59,220" W	5° 53' 28,843" N
AUX-3006	75° 57' 58,476" W	5° 53' 28,039" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Por la morfología del predio no cuenta con colindante por este costado.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX-3001 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX-3005 y AUX-3006 hasta llegar al punto 283888 con quebrada la Remolina en distancia de 106,59 metros; partiendo desde el punto 283888 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto AUX-3004 con el predio de Raúl Ballesteros en una distancia de 39,4 metros.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto AUX-3004 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 283887 y AUX-3002 hasta llegar al punto 283886 con el predio de Raúl Ballesteros en una distancia de 102,39 metros.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 283886 en línea quebrada en dirección noroccidental que pasa por los puntos 283885, AUX-3003 Y 283884 hasta llegar al punto AUX-3001 con predio de Raúl Ballesteros en una distancia de 122,51 metros.	

El predio antes descrito es de naturaleza privada, que se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar - Antioquia, con la matrícula inmobiliaria N° **005-10601**, en el que aparece como titular inscrito de un porcentaje, el reclamante **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, quien adquirió su cuota por adjudicación que se le hizo en sucesión de **FERNANDO QUINTERO LOPEZ**, mediante Sentencia 0010001 del 16 de enero de 2012, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

**3.1.** Se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, del reclamante **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 599.089, y su núcleo familiar, en calidad de propietario del predio denominado "**La Playa o Alfonso López – ID 145799**", con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor del reclamante **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089, y su núcleo familiar respectivamente, sobre el predio denominado "**La Playa o Alfonso López**" cuya área equivale a: **0 Has 7507 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda "El Remolino" del municipio de **Ciudad Bolívar**, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **101-2-001-000-003-00294-0000-00000**, ficha predial N° **4309345**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **005-10601**, de la oficina de instrumentos públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La solicitud fue allegada a la sede del Despacho el 03 de diciembre de 2018; mediante auto interlocutorio 378-178 del doce (12) de diciembre de 2018<sup>3</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de **Ciudad Bolívar** - Antioquia.<sup>4</sup>

Mediante auto S 014 del dieciocho (18) de enero de 2019<sup>5</sup>, se ordenó notificar y correr traslado del escrito de la solicitud a **TULIO HERNAN SERNA SANCHEZ**, quien posee derecho sobre el predio solicitado.

A través de interlocutorio 51 del seis (06) de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento del señor **LUIS ALBERTO SERNA FRANCO**, quien posee derecho sobre el predio objeto de restitución<sup>6</sup>. Como nadie acudió dentro del plazo estipulado, mediante interlocutorio 100 adiado el veintinueve (29) de abril de 2019, se nombró representante judicial para el señor **SERNA FRANCO**<sup>7</sup>.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 16 de enero y el 05 de febrero de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado<sup>8</sup>. El 21 de marzo de 2019 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Mundo" del 03 de marzo de 2019 y en la Cadena Radial "Radio ciudad bolívar 88.5FM", realizada el día 01 del mismo mes; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S 106 del veintisiete (27) de marzo de 2019<sup>9</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

<sup>3</sup> Ver folio 35 y ss del cuaderno único.

<sup>4</sup> Ver folios 79 del cuaderno único.

<sup>5</sup> Ver folio 87 del cuaderno único.

<sup>6</sup> Ver folio 178 fte y vto del cuaderno único.

<sup>7</sup> Ver 207 fte y vto del cuaderno único.

<sup>8</sup> Ver folio 79 fte y vto.

<sup>9</sup> Ver folio 195 del cuaderno único.

A través de interlocutorio 128 del cinco (05) de junio de 2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos de **MARIA CARLINA QUINTERO DE FRANCO**, quien poseía derecho sobre el predio objeto de restitución<sup>10</sup>. Como nadie acudió dentro del plazo estipulado, mediante interlocutorio 194 adiado el dieciséis (16) de julio de 2019, se nombró representante judicial para los herederos indeterminados de la señora QUINTERO DE FRANCO<sup>11</sup>.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, con auto N° 232<sup>12</sup> del nueve (09) de agosto 2019, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días.

Por proveído S 400 del veintiocho (28) de agosto de 2019<sup>13</sup>, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

Frente al memorial de contestación de la demanda allegado por la Curadora, asumiendo la defensa de quienes representa contestó de la siguiente manera: Frente a las pretensiones, la designada no se opone a que se declaren al señor **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, como titular del derecho fundamental a la restitución y se les declare la pertenencia del predio objeto del proceso<sup>14</sup>.

Tanto el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, como la agente del ministerio público, se abstuvieron de presentar alegaciones.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio sobre el cual se reclaman en restitución una fracción de terreno, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio del cual se solicita su restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

---

<sup>10</sup>Ver folio 214 fte y vto del segundo cuaderno.

<sup>11</sup>Ver folio 220 fte y vto del segundo cuaderno.

<sup>12</sup> Ver folios 226 del segundo cuaderno.

<sup>13</sup> Ver folio 235 del segundo cuaderno

<sup>14</sup> Ver folios 225 frente y vuelto del segundo cuaderno

## 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL** y su núcleo familiar, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno.

Ligado a ello, es preciso establecer si el solicitante está en la capacidad legal de obtener la formalización del área de terreno que reclama, a través de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que en la actualidad, solo aparece como comunero y propietario de un porcentaje en relación al fundo reclamado.

Para dilucidar el problema que se plantea el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Ciudad Bolívar, (Suroeste – Antioquia) y concretamente en la Vereda El Remolino– lugar donde se encuentra ubicado el predio “La Playa o Alfonso López”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **5.** Del proceso de sucesión.

### 5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados

de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de

tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*<sup>15</sup>

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

*"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio*

<sup>15</sup>Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref. expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7].*

*()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...<sup>16</sup>*

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en Ciudad Bolívar (Suroeste – Antioquia) concretamente en la vereda "El Remolino": un hecho notorio.**

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Suroeste Antioqueño, en específico el municipio de Ciudad Bolívar-Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no*

<sup>16</sup>Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite<sup>17</sup>

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Ciudad Bolívar, vemos este tipo de reseñas:

*"(...)El municipio de Ciudad Bolívar, ubicado en la subregión del Suroeste del departamento de Antioquia, de acuerdo a información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, del Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP], entre los grupos armados ilegales que han cometido hechos de violencia en las últimas década se cuenta el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARCEP), las Autodefensas Unidas de Colombia y, en menor medida, siendo un hecho extrajudicial, el Ejército Nacional de Colombia, de acuerdo a cifras de Noche y Niebla, del CINEP.*

*El Suroeste Antioqueño se compone de los municipios de Amaga Andes, Angelópolis, Betania, Betulia, Caicedo, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblo Rico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia. Durante años fue una de las regiones bastión del ELN, y luego, se convirtió en una de las bases paramilitares más importantes de las AUC. En esta región, durante años todos los actores armados tuvieron una fuerte presencia. Uno de los focos más grandes de conflicto fue Urrao, pues su cercanía con el chocó permitía la amplia movilidad de actores armados en toda la zona. Luego, cuando el paramilitarismo logró controlar una buena porción de los municipios del Suroeste Antioqueño, se convirtió en el punto de lance de las AUC hacia el Chocó (MOE, 2007).*

*La gestación del bloque Suroeste también se encuentra en la ampliación territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá [ACCU]. Fue Vicente Castaño quien buscó en un principio incursionar en una zona bajo influencia de las Farc, que comprendía los municipios de Urrao, Betulia, Concordia, Amaga, Angelópolis, Titiribí y Ciudad Bolívar. Sus principales zonas de concentración se establecieron en Amaga (caserío La Mina), en Titiribí (veredas El Caracol, Albania, El Morro y Sinifaná) y en algunos corregimientos de Ciudad Bolívar.*

*Al momento de iniciarse el proceso de negociación con el Gobierno en diciembre de 2002, la estructura de las AUC contaba con una presencia consolidada en municipios como Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Amaga, Liborina y Andes, mientras que se disputaba con las Farc, el extenso territorio de Urrao, incursionando desde el occidente de los municipios de Salgar, Concordia, Betulia, Anza y Caicedo (Vicepresidencia de la República, 2006). La última estructura que hizo presencia en el departamento fue el bloque Suroeste Antioqueño, dirigido por Alcides de Jesús Durango. Desde 2002 hasta el año 2005, momento de su desmovilización, este bloque logró hacer presencia en los municipios de Amaga, Andes, Angelópolis, Antioquia, Betania, Betulia, Concordia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia (MOE, 2007) ...*

*La primera fase, que se extiende entre 1990 y 1995, se caracteriza por la coexistencia de grupos guerrilleros que tienen un bajo protagonismo armado, mientras que los grupos de autodefensas locales presentes en la región reciben apoyo de las grandes estructuras armadas que se extienden sobre el Suroeste, Antioqueño. Los combates liderados por la Fuerza Pública tienen un comportamiento creciente y recaen fundamentalmente sobre los grupos guerrilleros. Las acciones más recurrentes en la confrontación*

<sup>17</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

corresponden a sabotajes contra la infraestructura de empresas públicas y privadas, hostigamientos y emboscadas a unidades de la Fuerza Pública<sup>18</sup>.

La segunda fase de la confrontación comprendida entre 1996 y 2000, se caracteriza por el crecimiento sostenido de las acciones de la guerrilla y la intensificación de la violencia producida en el proceso de expansión de los grupos de autodefensa. La guerrilla alcanza el mayor protagonismo armado en 2000, siendo las Farc la organización más activa. En contraste con el escalamiento del accionar de la guerrilla, la iniciativa de combate de las Fuerzas Militares disminuye en 1998 y posteriormente se recupera muy lentamente. Excepto en los años 1996 y 1997, en los cuales los combates superaron la acción de la guerrilla, en los demás prevaleció el accionar de los grupos irregulares, expresado en la alta frecuencia con que se produjeron las acciones de sabotaje, los ataques contra la Fuerza Pública y contra las poblaciones. Los

cinco años que forman este segundo período estuvieron determinados por la elevada intensidad de la violencia y la difusión del terror mediante la realización de asesinatos y masacres.

La tercera fase de la confrontación 2001-2005, se caracteriza por la reducción de la intensidad de la violencia, que se produce paralelamente con la consolidación de la presencia de los grupos de autodefensa y la disminución del accionar armado de los grupos guerrilleros. Así mismo, en este período, la Fuerza Pública retoma la iniciativa en la confrontación armada, logrando incrementar de manera ostensible los combates, que se dirigen principalmente contra las Farc. Los grupos de autodefensa, que en 2002 alcanzaron su nivel más elevado de actividad armada, se desmovilizaron en 2005, en cumplimiento de los acuerdos pactados en el marco del proceso de negociación adelantado por el Gobierno nacional.

En el período 1990-1995, los grupos de autodefensa locales reciben apoyo de las Accu, que comienzan a avanzar sobre las zonas de influencia de la guerrilla. La intensidad de la violencia durante estos años, que es especialmente alta en 1990, está vinculada con el fin específico de los grupos de autodefensa de destruir el poder del contrario (gráficos 9 y 10). Este propósito se corrobora a través de los altos índices de homicidio que se registraron en la subregión sur, cuando entraron a disputar el territorio a la guerrilla, logrando la ocupación de las principales cabeceras municipales de la región, a excepción de Urrao, donde su asentamiento ha sido más difícil, por ser uno de los municipios en los cuales el bloque José María Córdoba tiene una de sus bases principales. De aquí que todos los municipios registren en este período tasas de homicidio superiores al promedio nacional, siendo el caso más preocupante el de Tarso, que triplica el promedio del país. También es elevada la intensidad de la violencia en Caramanta, Hispania, Concordia, Jardín, Ciudad Bolívar, Támesis, Andes, Titiribí, Betulia y Fredonia, al punto que todos estos municipios registran tasas de homicidio superiores al promedio regional. Desde la perspectiva de la concentración de homicidios, ésta tiende a ser alta en Andes, Urrao, Santa Barbara, Ciudad Bolívar, Amagá, Concordia y Fredonia, municipios donde ocurre el 52% de los homicidios de la subregión sur.

En el lapso de tiempo antes mencionado, se registraron 5 masacres con un saldo de 23 víctimas. De estas masacres, 4 estarían asociadas a las Accu y una a las Farc. En marzo de 1990, en Ciudad Bolívar, fueron asesinadas 5 personas en una acción de limpieza social llevada a cabo en la zona de tolerancia del casco urbano; en enero de 1991 en el sitio El Bosque, zona rural de Betulia fueron ultimadas 5 personas; en febrero de 1993, en la zona rural de Urrao fueron muertos 4 agricultores; en noviembre del mismo año, 5 personas fueron asesinadas en la zona rural de Venecia; en junio de 1995, en la finca La Ponderosa, área rural de Urrao, integrantes del frente 34 irrumpieron en el predio y dieron muerte 4 personas. ( )<sup>19</sup>.

Así mismo, la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, reseña que el contexto de violencia en la subregión del Suroeste Antioqueño, obedeció a que el territorio del municipio de Ciudad Bolívar, está ubicado en el corredor estratégico de seguridad y tránsito para el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, de los grupos armados ilegales, las FARC-EP con

<sup>18</sup>

<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/140224-Panorama-Actual-Occidente-Antioqueno-octubre-2006.pdf>

<sup>19</sup> ibídem.

sus frentes 9 y 34, el ELN con sus frentes Carlos Alirio Buitrago y Ernesto Che Guevara, y las ACCU con sus bloques Metro y Suroeste, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma importancia entre la subregión del Suroeste y el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, toda vez que al ser un territorio de unas condiciones propicias para mantenerse y/o transitar, por la existencia de bosques, y su posibilidad de acceso a los municipios de: Frontino, la pintada, y Abejorral, sumado a la condiciones de la geográfica y topográficamente; facilitó el accionar de los grupos armados al margen de la ley, para realizar actos significativos como secuestros de terratenientes y ganaderos, homicidios, vacunas, extorsiones, y hurtos, lo que generó el desplazamiento de la población rural.

La vereda El Remolino del municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, en donde se encuentra el predio "La Playa o Alfonso López" reclamado por **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, no fue ajena al escenario de guerra generalizada implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues su población sufrió el impacto directo de la confrontación librada entre los diferentes bandos, trayendo como consecuencia directa el desplazamiento forzado de la reclamante y su núcleo familiar de su predio.

Entre 1985 y 1994, el desplazamiento forzado tuvo entre sus causas el cobro permanente de extorsiones, secuestros y amenazas en el municipio, durante este periodo se presentó un crecimiento constante de desplazamientos en el municipio de Ciudad Bolívar. Tanto la guerrilla como la delincuencia común son identificadas como responsables de secuestros de carácter extorsivo, que afectaron fundamentalmente a propietarios de fincas. La presencia de grupos guerrilleros en el municipio de Ciudad Bolívar empezó a ser advertida por los campesinos en 1987 debido a la extorsión de propietarios de grandes fincas y algunos homicidios contra presuntos expendedores y consumidores de drogas de uso ilícito. Los principales hechos de violencia durante este periodo son atribuidos a los grupos armados ilegales, en especial al ERG (Ejército Revolucionario Guevarista).

La región de suroeste antioqueño más que zona de confrontación armada era un corredor estratégico de paso, toda vez que la economía cafetera no ofrecía muchas posibilidades de extracción de rentas de financiamiento para los grupos armados, más allá del secuestro de terratenientes y ganaderos, la vacuna, y la extorsión actividades de mayor costo político y baja rentabilidad; a pesar de las reivindicaciones de los grupos sociales contestatarios, lucha que no representaba una prioridad; finalmente las guerrillas no tuvieron la suficiente base social necesaria para pervivir del momento armado. *"La llegada de las ACCU en el segundo semestre de 1995 provocó un aumento de los homicidios, desplazamientos, desapariciones y secuestros entre 1995 y 1996. Esto debido a la disputa por el territorio entre la guerrilla del ERG y los paramilitares de las ACCU"*<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Informe ejercicio línea de tiempo, Ciudad Bolívar

En el marco de la disputa entre paramilitares y guerrilla se presentaron múltiples homicidios, los cuales en algunas ocasiones llevaron a la pérdida de vínculo entre los habitantes y sus predios, ya fuera por abandono, venta a bajo precio o presunto despojo. Otra de las causas comunes de desplazamiento fue la

extorción, la cual estaba relacionada con otros hechos victimizantes como agresiones, secuestros y homicidios. Otra forma frecuente de victimización fue la desaparición forzada de los pobladores a manos de los paramilitares. Diversos testimonios indican que las personas fueron retenidas, asesinadas y arrojadas a los ríos.

**Paramilitarismo y Convivir: la arribo de los bloques suroeste y metro – (1996-2008):** los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de la región del suroeste de antioqueño, tuvo su origen a finales de la década de 80 y comienzo de los 90, el surgimiento de los grupos paramilitares. Se dio en gran parte a la expansión de grupos de limpieza social en el suroeste. A los cuales se le sumo la creación de las Cooperativas de Servicio de Vigilancia amparadas bajo el Decreto 356 de 1994, [Convivir], dando como resultado la incursión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), en todos los municipios del suroeste, las cuales iniciaron una ola de hechos violentos en contra de los campesinos e integrantes de la Unión Patriótica y otros agentes sociales.

En el 2012 en el sureste antioqueño tenían presencia las "bandas criminales" de los Rastrojos e integrantes de la llamada Oficina de Envigado, dedicados al tráfico de estupefaciente, la minería y las extorsiones. En el periodo posterior a la desmovilización de las AUC surgieron los Grupos Armados Posdesmovilización (GAPD). En ciertas zonas del municipio se ha registrado la influencia de las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia, también conocidas como Clan del Golfo, los cuales se hicieron visibles con panfletos y amenazas durante el paro armado decretado por este grupo armado ilegal en marzo del 2016 y los cuales al parecer están ligados al microtráfico.

Estos hechos violentos fueron documentados por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado, organización que registró los homicidios en el año de 1989 de los hermanos Guillermo León y Cesar Augusto Bustamante Andrade y otros campesinos más en la Vereda Albania del municipio de Titiribí<sup>21</sup>, el homicidio en el año de 1992 del militante de la UP de Norberto Javier Restrepo, en el caserío El Cairo del municipio de Santa Bárbara, los homicidios en el año de 1992 de los militantes de UP de José Benigno Cañas Zapata, María Luisa Parra Nossa, y del comerciante Luis Alfonso López Restrepo, en la vereda Piedra Verde del municipio de Fredonia<sup>22</sup>. En el año de 1993 la población empezó a denunciar la presencia de un grupo armado responsable de los asesinatos selectivos, denuncias que derivaron en la captura de 26 personas sindicadas de conformar

<sup>21</sup> Base de Datos de Víctimas del Estado, vidas silenciadas.

<sup>22</sup> CINEP, Revista Noches de Niebla 1992.

un grupo paramilitar denominado "La Escopeta", responsable del asesinato y tortura de más de 160 personas en varios municipios del suroeste antioqueño<sup>23</sup>.

La expansión del bloque suroeste tuvo su génesis a partir del segundo semestre de 1995, cuando llegaron integrantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), quienes bajo la apariencia de recolectores de café, realizaron labores de inteligencia e identificaron a integrantes y colaboradores de los grupos guerrilleros. En cuanto al bloque metro su zona de influencia fue el municipio de Santa Bárbara, específicamente en el corregimiento de Damasco, lugar de asentamiento a finales de 1999, con un grupo móvil de Fuerzas Especiales, que se ubicó en los predios conocidos como La Marta 1 y 2, y en otro predio conocido como El Alto en la vereda Cordoncillo. Una vez ubicados en la zona procedieron a realizar operaciones en el municipio en contra de la población civil como: torturas, retenciones, asesinatos selectivos y masacres, hechos de violencia que se convirtieron en el detonante de los desplazamientos forzados selectivos y / o masivos de la población. Siendo la época más violenta en relación a homicidios, desplazamiento y despojo de tierras en el municipio de Santa Bárbara, la comprendida entre los años 1999 y 2003. Situación de violencia que se corrobora con lo narrado por solicitantes de tierras en los ejercicios de línea de tiempo, donde manifiestan: *"En el año 1998 más o menos llegó un grupo armado llamado Bloque Metro, esto se ha determinado después de los hechos. A partir, de ese momento se asentaron en la vereda un grupo de 500 hombres más o menos, vestidos de civil portando armas largas. Cuando llegaron no pasó nada, pero al poco tiempo llegó otro grupo de igual tamaño, también armado, que llegaron matando a las personas, especialmente campesinos, muchas de ellas familias. Mataron mucho en las veredas Cordoncillo, Guamal, El Buey. También mataban reses. Acababan con las fincas, etc. En el año 2000 mataron a Fredy. al poco tiempo amenazaron a Mauricio, diciéndole que se debía ir para que no le pasara lo mismo que al hermano. Mauricio se desplazó en el año 2000 con su hermano John Jairo. El resto de la familia, fue asesinada en la finca el 4 de abril del año 2001"*<sup>24</sup>.

Hasta acá queda claro que la vereda El Remolino de Ciudad Bolívar - Antioquía, donde se encuentra el predio "La Playa o Alfonso López", no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

### **5.3. Caso Concreto.**

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que pretende en restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

#### **5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

<sup>23</sup> El Tiempo, titular: Garcés Soto Sigue Huyendo., 17 de noviembre de 1995.

<sup>24</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos formulario solicitud de restitución de tierras ID 150107.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado del reclamante **FERNANDO DE JESÚS QUINTERO GIL** y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia; violencia tan generalizada que la vereda “El Remolino”, lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no era ajena para las épocas en que debió abandonar el predio, esto es, para el año 1996.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Constancia Nro. CW00960 del 20 de noviembre 2018 de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con inclusión de la solicitante en dicho registro.<sup>25</sup>
- Copia del “VIVANTO” del solicitante **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 14454336.<sup>26</sup>

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que el reclamante **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, y su núcleo familiar se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda “El Remolino”, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración del reclamante **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, rendida ante funcionarios adscritos a la Unidad de Tierras el 28 de abril de 2017<sup>27</sup>, la cual goza de credibilidad para el Despacho, pues además de que fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente.

En su relato señala: “... el predio mi papá me lo donó más o menos en el año 1950, en ese entonces yo tenía 17 años... (...) el predio lo utilizaba para el cultivo de café, (...) como la donación que me hizo mi papá fue verbal, después de su fallecimiento, mediante sentencia se me reconoció un porcentaje de derecho sobre el predio, (...) **el problema allá empezó por qué a mí me tocaba transportar a los guerrilleros en mi carro, incluso en muchas ocasiones ellos llegaban a la finca y allí se quedaban, se hospedaban, eso lo hacían en todas las casa de la vereda (...) luego llegaron los paramilitares y ellos llegaron matando muchas personas, entre ellas un vecino mío que se llamaba Lizardo Gil (...) al muchacho lo**

<sup>25</sup> Ver folio 23 frente y vuelto del cuaderno único.

<sup>26</sup> Ibidem. Ver folio 48, Cd.

<sup>27</sup> Ibidem. Ver Cd. Audio declaración Fernando de Jesús Quintero Gil.

*mataron el jueves en la mañana, y luego fueron a preguntar por mí, y no me encontraron porque yo me había ido para el choco hacer un trabajito en un pedacito de tierra que había encontrado por allá (...) en la actualidad el predio se encuentra abandonado(...)*"

Tales circunstancias de violencia generalizada, las confirma bajo declaración jurada la señora **LUZ FANNY QUINTERO OLAYA**, quien ante este Despacho relató de forma análoga a su progenitor, la situación de violencia en Ciudad Bolívar, que forzó el abandono del predio<sup>28</sup>

En esas condiciones se puede afirmar, que el hecho que generó el desplazamiento forzado del reclamante **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL** y su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Ciudad Bolívar- Antioquia, concretamente en la vereda "El Remolino", en donde residían, al haber sido directamente amenazados y agredidos por miembros de grupos armados, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en el reclamante y su parentela temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el más elemental sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la subregión del Suroeste antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la presente solicitud de tierras, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del suroeste, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

### **5.3.2. Relación jurídica del reclamante sobre el predio.**

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda El Remolino de Ciudad Bolívar, pasemos a analizar la relación jurídica de **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, con el fundo que reclama, indicando que se trata del predio denominado "La Playa o Alfonso López", ubicado en la vereda "El Remolino" del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, identificado con cédula catastral **101-2-001-000-003-00294-0000-00000**, con la ficha predial N° **4309345** y matrícula inmobiliaria N°**005-10601**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID**145799**<sup>29</sup>, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **0 Ha 7507m<sup>2</sup>**.

<sup>28</sup> Ver cd. con declaración adosado a folios 232.

<sup>29</sup> Ibidem. Ver folio 83-89, Cd. del cuaderno único.

Cabe precisar que la relación jurídica del reclamante con el mencionado predio se originó en virtud de posesión ejercida de mucho tiempo atrás y luego, en virtud de adjudicación que se le hizo en sucesión de **FERNANDO QUINTERO LOPEZ**, mediante Sentencia 0010001 del 16 de enero de 2012, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia. Desde su adquisición, el reclamante, lo utilizaba para el cultivo de café, del cual se derivaba el sustento para su familia.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia, con folio matrícula inmobiliaria N° **005-10601**, en el cual en anotación **2**. se lee que el propietario de un porcentaje del predio solicitado lo adquirió el reclamante **QUINTERO GIL**, por adjudicación que se le hizo en sucesión de **FERNANDO QUINTERO LOPEZ**, mediante Sentencia 0010001 del 16 de enero de 2012, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia, a favor del reclamante y otros.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que el reclamante ostenta la calidad de propietario de un porcentaje del lote de terreno cuya protección reclama en la presente solicitud de restitución de tierras, sin que durante el desarrollo del trámite judicial, persona natural o jurídica alguna, pese a haber agotado el traslado a todos aquellos titulares inscritos del predio y la curadora ad – litem designada para representar a herederos de dichos titulares, pusiera en entredicho la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de los inmuebles relacionados, ni el vínculo del reclamante con el mismo.

Ahora bien, las pretensiones de la presente solicitud de restitución, se perfilaron a partir de derechos de propiedad y dominio del causante sobre el fundo objeto de este trámite; empero, el apoderado la parte solicitante soslayó advertir y analizar que en este caso, el señor **Fernando de Jesús Quintero Gil**, solicitante, no detenta la titularidad completa del predio con folio matrícula inmobiliaria N° **005-10601**, pues figura como titular de una cuota parte, lo que le da la condición de comunero frente al predio que también tienen titularidad inscrita otros ciudadanos quienes a saber son: **Raúl Antonio Ballesteros Cardona, María Calina Quintero de franco, Rosalba de Jesús Ruiz de Ballesteros, Luis Alberto Serna Franco**, en relación al predio con matrícula inmobiliaria **005-10601**, según se desprende de la anotación N° 02 de dicho folio observa en las lo cual hace imperativo analizar si en este caso concurre el fenómeno de la prescripción adquisitiva o usucapión, según lo que se probó durante el proceso.

Bajo tal perspectiva, debió el apoderado de la parte solicitante, adecuar sus pretensiones a un caso de posesión, en relación a la totalidad del área del predio pretendido en restitución, según enseña el artículo 375. Numeral 3º de la ley 1564 de 2012.



#### 5.4. De La Prescripción.

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando hablamos de la prescripción debemos de indicar que la misma es: adquisitiva de dominio o extintiva de dominio, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que ésta es lo contrario a la primera y se da cuando no se ejerce ciertas acciones para hacer valer nuestros derechos durante un periodo determinado.

Para el caso que nos ocupa del señor **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, debemos abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor así no haya título adquisitivo de dominio (art. 2531 Código Civil, modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años).

#### 5.5. De La Posesión.

La Posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: "*Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*"<sup>30</sup> (Negrilla y cursiva del despacho.)

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "**corpus**" y el subjetivo o "**animus**". El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte

<sup>30</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: "*Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor*". (Negrilla y cursiva del despacho.)

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan por ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió para la prescripción **ordinaria**, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la **extraordinaria**, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

#### **Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:**

*"ART. 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.  
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. 31"*

*"ART. 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso. 32"*

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta las probanzas arrojadas durante el proceso, ha de predicarse que el reclamante **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, ostenta la calidad de poseedor del área de terreno que reclama **López** (fallecido), padre del reclamante, respecto del predio solicitado, como quiera que no se desvirtuó que tal como viene reseñado en la solicitud, ejerció explotación y posesión quieta y pacífica sobre el área del predio con independencia de los demás comuneros, es decir, ejerció actos de señor y dueño sobre tal área, por tanto reúne los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo **-prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-** al estar demostrado que cuenta con justo título, pues lo adquirió mediante Sentencia 0010001 del 16 de enero de 2012, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia, en común y proindiviso junto a **Raúl Antonio Ballesteros Cardona, Rosalba de Jesús Ruiz de Ballesteros, María Carlina Quintero de Franco (Fallecida), y Tulio Hernan Serna**, negocio que fue

<sup>31</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

<sup>32</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° **005-106011**. Y es de indicar que en las anotaciones subsiguiente de dicho folio, no se registra la división material de la comunidad conformada por los antes mencionados.

Desde el momento de su adquisición, el señor **QUINTERO GIL** destinó el predio reclamado a través de este proceso, para casa de habitación y cultivos de café, actos que ejerció desde el momento en que ingresó al predio hasta el año 1996, y que sólo por razones del desplazamiento forzado a causa de la violencia debió abandonarlo, sin retornar al mismo. Lo anterior es predicable de conformidad al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, posesión que es ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente se trata de bienes susceptibles de ser adquiridos por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En tales condiciones, para el Despacho no surge perplejidad alguna, en el sentido de que es imperativo dar aplicación al parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia artículo 118 de la misma normatividad, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 599.089 y la masa sucesoral de su fallecida cónyuge **BLANCA MARÍA OLAYA OLAYA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.577.272, quien conformaba el mismo núcleo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, tal como se aprecia en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Lo anterior con más veras por cuanto se ha de señalar que el Despacho garantizó el derecho de defensa y contradicción a todos los titulares inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **005-10601**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Antioquia, los señores **RAUL ANTONIO BALLESTEROS CARDONA, ROSALBA DE JESUS RUIZ DE BALLESTEROS, TULIO HERNAN SERNA ORTIZ**<sup>33</sup>. Igualmente, se le nombró curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de **MARIA CARLINA QUINTERO GIL**,<sup>34</sup> así mismo, se le nombro curador al señor **LUIS ALBERTO SERNA FRANCO**,<sup>35</sup> quienes figuran como titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **005-10601**; sin que se opusieran a las pretensiones contenidas en el traslado del escrito de solicitud de restitución de tierras, frente a los predios objeto de la presente reclamación.

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, tenemos lo siguiente:

<sup>33</sup> Ver Folios 141 a 143 del cuaderno Único.

<sup>34</sup> Ver Folios 33 del cuaderno Único.

<sup>35</sup> Ver Folios 220 del segundo cuaderno.

En escrito allegado por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)**<sup>36</sup>, en relación a las posibles afectaciones por rondas hídricas, informa que sobre el predio ID-145.799, se traslapa por la franja paralela de hasta 30m a lado y lado de los cauces pertenecientes a la red de drenaje de la quebrada Remolino del Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, por lo cual se debe considerar en el predio todas las disposiciones por norma se consideren en el tema ambiental.

En relación al Área Estratégica Minera BLOQUE-272, sobre la cual se encuentra ubicado el predio “La Playa o Alfonso López”, objeto de la presente reclamación, la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, indica que la AEM BLOQUE-272, se trata del área libre delimitada por la Autoridad Minera sobre la cual no se tramitan solicitudes bajo el sistema general de concesión de que trata el código de minas, que pueden ser otorgadas en contrato de concesión especial por la autoridad minera a través de un proceso de selección objetiva. De tal manera que las autoridades competidas deberán surtir los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección selectiva objetiva para la explotación y exploración de los minerales estratégicos, de conformidad con la Ley 1753 de 2015. Sumado a lo anterior se advierte que cuando se pretenda la declaración y delimitación de áreas agotarse el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes de conformidad con la norma antes citada.

Igualmente, de las coordenadas brindadas a la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, esta misma entidad concluyo: **i)** los predios objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con el Título Vigente. **ii)** los predios objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con Propuesta de Contrato de Concesión vigente. **iii)** los predios objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitud de minería tradicional ley 1382 de 2010, solicitud de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001. **iv)** los predios objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con zonas mineras de comunidades indígenas y zona minera de comunidades negras. **v)** los predios objeto de este estudio, reporta superposición **TOTAL** con Área Estratégica Minera BLOQUE-272.<sup>37</sup>

Por lo anterior se advierte a la **Agencia Nacional de Minería (ANM) y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE MINAS** que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del Área Estratégica Minera en el BLOQUE 272, que deberá garantizar la sostenibilidad del predio denominado “El Socorro”, objeto de la presente reclamación. Y si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la

<sup>36</sup> Ver folio 28 y ss. del cuaderno único.

<sup>37</sup> Ver folios 212-123 del cuaderno único

propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar, tal como lo aseveró en sus alegatos conclusivos el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, que las pretensiones del solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima al igual que su conyugue e hija, del conflicto armado y el mismo se erige como la causa por la cual debieron abandonar el predio “La Playa o Alfonso López” en el año 1996, por causa de la violencia generalizada en la zona rural de Ciudad Bolívar – Antioquia, concretamente en la vereda El Remolino.

Concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089, declarándose que éste y la masa sucesoral de su fallecida consorte, señora **BLANCA MARÍA OLAYA OLAYA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.577.272 **adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, sobre el predio denominado “**La Playa o Alfonso López**” cuya área equivale a: **0 Has 7507 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda “El Remolino” del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **101-2-001-000-003-00294-0000-00000**, ficha predial N° **4309345**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **005-10601**, de la oficina de instrumentos públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia., con un área de **0 Has 4243 m<sup>2</sup>**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte

resolutiva de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimientos de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089, sobre el predio denominado **“La Playa o Alfonso López”** cuya área equivale a: **0 Has 7507 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda “El Remolino” del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **101-2-001-000-003-00294-0000-00000**, ficha predial N° **4309345**, y el folio matricula inmobiliaria N°. **005-10601**, de la oficina de instrumentos públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** en favor de **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 599.089 y la masa herencial de **BLANCA MARÍA OLAYA OLAYA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.577.272, declarándose que los mismo **adquirieron a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, el predio denominado **“La Playa o Alfonso López”** cuya área equivale a: **0 Has 7507 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda “El Remolino” del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **101-2-001-000-003-00294-0000-00000**, ficha predial N° **4309345**, y el folio matricula inmobiliaria N°. **005-10601**, de la oficina de instrumentos públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia. La identificación de los predios restituidos es como se describe a continuación:

PREDIO “La Playa o Alfonso López” ID 145799		
Fernando de Jesús Quintero Gil.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Ciudad Bolívar	
Vereda:	El Remolino	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Circulo Registral de Bolivar	
Matricula Inmobiliaria:	005-10601	
Código Catastral:	05-101-2-002-000-0003-00294-0000-00000	
Ficha Predial	4309345	
Área Registrada:	0,7507 Ha	
Relación Jurídica del solicitante con el Predio:	Propietario - comunero	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
283884	75° 58' 0,184" W	5° 53' 29,175" N
283885	75° 58' 0,146" W	5° 53' 26,727" N
283886	75° 58' 0,151" W	5° 53' 25,760" N

283888	75° 57' 57,901" W	5° 53' 27,174" N
283887	75° 57' 58,203" W	5° 53' 25,142" N
AUX-3001	75° 58' 0,201" W	5° 53' 29,744" N
AUX-3002	75° 57' 58,991" W	5° 53' 24,766" N
AUX-3003	75° 58' 0,205" W	5° 53' 27,753" N
AUX-3004	75° 57' 57,684" W	5° 53' 25,911" N
AUX-3005	75° 57' 59,220" W	5° 53' 28,843" N
AUX-3006	75° 57' 58,476" W	5° 53' 28,039" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Por la morfología del predio no cuenta con colindante por este costado.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX-3001 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX-3005 y AUX-3006 hasta llegar al punto 283888 con quebrada la Remolina en distancia de 106,59 metros; partiendo desde el punto 283888 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto AUX-3004 con el predio de Raúl Ballesteros en una distancia de 39,4 metros.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto AUX-3004 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 283887 y AUX-3002 hasta llegar al punto 283886 con el predio de Raúl Ballesteros en una distancia de 102,39 metros.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 283886 en línea quebrada en dirección noroccidental que pasa por los puntos 283885, AUX-3003 Y 283884 hasta llegar al punto AUX-3001 con predio de Raúl Ballesteros en una distancia de 122,51 metros.	

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor de **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 599.089 y la masa herencial de **BLANCA MARÍA OLAYA OLAYA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.577.272, sobre la franja de terreno denominado **“La Playa o Alfonso López”** cuya área equivale a: **0 Has 7507 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda “El Remolino” del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **101-2-001-000-003-00294-0000-00000**, ficha predial N° **4309345**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **005-10601**, de la oficina de instrumentos públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia, debiendo en el nuevo folio realizarse la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su entrega.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **005-10601**, a favor de **FERNANDO DE JESUS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 599.089 y la masa herencial de **BLANCA MARÍA OLAYA OLAYA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.577.272.

**QUINTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas

cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado “La Playa o Alfonso López”, visibles en las anotaciones **siete (7)** y **ocho (7)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **005-10601**, código catastral N° **101-2-001-000-003-00294-0000-00000**, y ficha predial N° **4309345**, ubicado en la vereda El Remolino, del Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia

**SEXTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del nuevo folio que se abrirá al predio denominado “**La Playa o Alfonso López**” la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

**SEPTIMO:** **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el nuevo folio que se abrirá al predio denominado “**La Playa o Alfonso López**”, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el **término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia**.

**OCTAVO:** Se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089 o a la persona o autoridad que designe y autorice para tal efecto. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

**NOVENO:** Se **COMISIONA** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “La Playa o Alfonso López”, ubicado en la vereda El



Remolino, del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, identificado con cédula catastral N° 101-2-001-000-003-00294-0000-00000, ficha predial N° 4309345 y folio de matrícula inmobiliaria N° 005-10601, con un área de 0 Has 7507m<sup>2</sup>, a FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089, o a la persona o autoridad para tal efecto Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la Notaria Única de Ciudad Bolívar - Antioquia, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, protocolice la misma en relación al predio denominado “La Playa o Alfonso López”, restituido a favor de FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL identificado con la cédula de ciudadanía N° 599.089 y a la masa herencial de BLANCA MARÍA OLAYA OLAYA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.577.272, Por Secretaría deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Antioquia, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** No hay lugar a condena en costas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido entre los años 1996 - 2005, en la vereda El Remolino del municipio de Ciudad Bolívar –Antioquia.

**DÉCIMO TERCERO:** Se ORDENA a la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL, y de su hija, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 599.089, y 21.578.627, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA**) para que éste otorgue la solución de vivienda respecto de los predios restituidos, conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos),

respecto al inmueble descrito en los ordinales primero y segundo de esta parte resolutive.

**DÉCIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas a **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, y de su hija, **LUZ FANNY QUINTERO OLAYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 599.089, y 21.578.627, respectivamente, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, y a su hija, **LUZ FANNY QUINTERO OLAYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 599.089, y 21.578.627, respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEXTO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud de Ciudad Bolívar, Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, y de su hija, **LUZ FANNY QUINTERO OLAYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 599.089, y 21.578.627, respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

**DÉCIMO SEPTIMO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda de Ciudad Bolívar - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo *"Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, en relación al predio denominado "La Playa o Alfonso López", que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral N° 101-2-001-000-003-00294-0000-00000, la ficha predial N°. 4309345, y el folio de matrícula inmobiliaria N° 005-10601, ubicado en la vereda "El Remolino", del Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación de Ciudad Bolívar - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, y de su hija, **LUZ FANNY QUINTERO OLAYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 599.089, y 21.578.627, respectivamente, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO:** Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

**VIGÉSIMO:** Se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del Área Estratégica Minera BLOQUE-272, deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado "La Playa o Alfonso López", identificado con el código catastral N° 101-2-001-000-003-00294-0000-00000, la ficha predial N° **4309345**, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **005-10601**, a **FERNANDO DE JESUS QUINTERO GIL**, identificad con la cédula de ciudadanía N° 599.089, y su núcleo familiar; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con el reclamante y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

**VIGÉSIMO PRIMERO: PREVENIR** a los titulares del derecho de dominio del predio denominado "**La Playa o Alfonso LOPEZ**" ubicado en el Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, vereda El Remolino, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **005-10601**, dado que se traslapa por la franja paralela de hasta 30m a lado y lado de los cauces pertenecientes a la red de drenaje de la quebrada Remolino del Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, por lo tanto se debe ajustar su uso y explotación a las recomendaciones y restricciones de la respectiva autoridad ambiental y bajo la supervisión y de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer

la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por secretaria librense las respectivas comunicaciones

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ**  
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de  
hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las partes  
la providencia que antecede por fijación en Estados  
N°. \_\_\_\_

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ  
Secretario